# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

## FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA

(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)

Cartagena, 14 DE MARZO DE 2023

HORA:	08:00	Α.	M	

SIGCMA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-011-2022-00275-01
Demandante	YASMINE BERNAL PALLARES Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL
	POSITIVA ARL
	COOMEVA EPS
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DOCTORA YASMINE BERNAL PALLARES, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023 A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO ANTE EL JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Teléfono: 6642718







### Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>

**Enviado el:** martes, 31 de enero de 2023 1:44 p. m.

Para: Juzgado 11 Administrativo - Bolivar - Cartagena

**Asunto:** Fwd: PRESENTACION RECURSO DE QUEJA RAD.No.2022-0275-00

**Datos adjuntos:** 1 .- PRESENTACION RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL RAD.No.2022-00275-00

\_pagenumber.pdf; 1. REFORMA A LA SUBSANACION CON ANEXOS.pdf

Acuse recibido violaciones de derechos por no hacerlo

Obtener Outlook para Android

**De:** Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com> **Enviado:** martes, 31 de enero de 2023 12:07 p. m.

Para: admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION RECURSO DE QUEJA RAD.No.2022-0275-00

ADJUNTO A LA PRESENTACION DEL RECURSO DE QUEJA SE ENVIA LA SUBSANACION DE LA DEMANDA. SIRVASE PROVEER.

Atentamente,

YASMINE BERNAL PALLARES C.C.No.51.890.928 de Bogotá D.C.



ABOGADA

Cartagena de Indias, enero 31 de 2023.

Señora JUEZ JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO Cartagena- Bolívar.

Ref. RECURSO DE QUEJA

Radicado: 1300133331120220027500 Quejosa: Yasmine Bernal Pallares y otros

Demanda de: Reparación Directa (Auto que rechazo admisión de

demanda)

Cordial saludo:

YASMINE BERNAL PALLARES, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio de la presente y con el debido respeto, me permito presentar y sustentar el RECURSO DE QUEJA, por este medio electrónico fue notificado mediante estado del 27 de enero del 2023 a esta defensa el auto de fecha 26 de enero que rechaza el recurso de apelación.

Es menester decir que, a existido falencias tanto por parte del aparato judicial como por parte de esta litigante en cuanto al manejo de estos medios electrónicos, a los que no es fácil su manejo ya que se debe utilizar correos específicos para su recibimiento (Estados electrónicos) y a la vez para su envío o contestación, adaptarse no a sido fácil y hemos tenidos que aprender tanto empleados de la rama judicial y funcionarios como los litigantes.

También es preciso decir que hemos tenido que adaptarnos en la marcha su funcionamiento no ha sido fácil ya que se presenta una demanda un proceso y pasa los meses y no se sabe que a pasado, que actuaciones sea realizado dentro de las actuaciones que llevamos los abogados litigantes porque en muchas oportunidades el sistema esta

caído o dañado unos Juzgados notifican a nuestros correos los estados y actuaciones realizadas por el despacho pero otros no, este no es el caso de el Juzgado 11 Administrativo de Cartagena ya que si notifica a los correos Electrónicos pero como lo manifesté estamos aprendiendo adaptándonos conociendo el actuar de cada Juzgado y es el caso que nos compete subsanar y entender y revisar el sistema y verificar que sea recibido y que no porque es lo que paso en este caso que me obliga a presentar el recurso de queja.

Invito a su señoría que revise el sistema de actuaciones recibidas por el despacho y verificara si llegaron o no dichas actuaciones miremos:

El Juzgado 11 administrativo de Cartagena toma una decisión de rechazar la demanda de reparación directa mediante auto de fecha 26 de enero 2023 a la demanda presentada el 29 de agosto de 2022.

La demanda fue – inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre del 2022, una demanda que se lleva en Contra de La NACION – RAMA JUDICIAL - OTROS, POSITIVA ARL, COOMEVA EPS.

En el auto que inadmite solicita se subsane:

- Parte de los hechos
- Fundamentos de derechos
- Constancia de envió de la demanda
- Se subsane los poderes presentados
- Y se presente algunos anexos que considero su señoría hacían falta en la demanda.

Para esta subsanación es otorgado 10 días los cuales vencían el 17 de noviembre del 2022.

Esta togada presenta subsanación el día 15 de noviembre del 2022, esto es 2 días antes.

Pero dicha subsanación es remitida o reenviada el 15 de noviembre del 2022 AL CORREO ELECTRONICO<u>admin11ctg@notificacionesrj.gov.co</u> y REVOTO ante este mensaje se envió a los siguientes correos electrónicos admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co **quien confirma su recibido** 

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LO QUE ESTABA PASANDO SE ENVIO TODO DE NUEVO A ESTE CORREO ELECTRONICO Oficina Apoyo Juzgados Administrativos -Seccional Cartagena.

Se surtió notificación a todos los demandados y hasta equivocadamente fue a parar esta demanda o le fue remitido al Consejo Seccional de Medellín quien lo reenvió por Competencia nuevamente al Consejo Seccional de Bogotá y de Cartagena.

Mediante auto del 24 de noviembre del 2022 el Juzgado 11 administrativo de Cartagena, rechaza la demanda porque según no se subsano en el tiempo estipulado (10 días) la subsanación de la misma (nótese que si se hizo y con 2 días de anticipación.

Ante no saber que pasaba se reenvió concidencialmente la subsanación nuevamente el mismo 25 de noviembre del 2022 que fue notificado el auto de rechazo. Para lo que pensé como confirmaron su recibido le iban a dar trámite a la subsanación en espera de ser notificado que paso me acerque al Juzgado el 6 de diciembre del 2022 y pregunte por el proceso 1300133331120220027500 a lo que me informan que fue rechazado les manifesté que yo subsane a tiempo que yo les había enviado nuevamente la subsanación el 25 de noviembre y me dijeron que debía presentar era un recurso de apelación informando lo que paso y así lo realice el 7 de diciembre del 2022.

Me acerque nuevamente el 16 de enero del 2023 a preguntar que había pasado con este proceso y me informan que estaba para tramite, le pregunto a la joven que si tenían toda la información que hacia falta y me dice que debo esperar que se pronuncie la Juez o sorpresa se pronuncia con el auto del 26 de enero notificado por estado 27 de enero del 2023 que rechaza la demanda porque apele extemporáneamente.

- ¿La gran pregunta es qué apele extemporáneamente?

Que es la frase celebre que recibo de toda la Rama Judicial que es el ENTE encargado ahora de dirimir el conflicto de los daños causados por el mismo esto es:

- Que me desvinculo de Carrera Administrativa (Afectada por la Rama Judicial Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena año 2013 y en provisionalidad año 2015 Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Simiti – Bolívar).

Con una enfermedad Profesional (cuyo conocimiento reposaba en la Dirección de Administración Judicial rama judicial calificada extemporáneamente por positiva ARL y Coomeva EPS – no reintegrada por la Rama Judicial ante la obtención de esta calificación realizada ya que todo lo realizaron como quisieron y que según todo está prescrito) y nuevamente se esta realizando el mismo actuar en el Juzgado 11 administrativo de Cartagena.

Se viene realizando violaciones al debido proceso al acceso a la justicia y manipulaciones a los términos ya que el sistema de presentación de los procesos es por medios electrónicos y ahora las faltas serán atribuibles para que un JUEZ DE LA REPUBLICA falle DESFAVORABLEMENTE.

La OMISION de todo lo realizado para que se me ampare el derecho al trabajo a la salud mía y de mi hija – al mínimo vital de mi grupo familiar al reten social en que me encuentro por tener 55 años enferma y ni me pensionan y ni se me indemnizó todo este tiempo dejado en el LIMBO JURIDICO realizado por la misma Rama Judicial y mal liquidado por POSITIVA ARL.

El numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace al demanda, sin embargo, en el artículo 244 ibidem, en el numeral 3, se indica como oportunidad para su interposición que "si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación".

Esto se remitió todo el mismo día que salió el estado por lo tanto hay violación:

- AL DEBIDO PROCESO
- AL ACCESO A UNA PRONTA JUSTICIA Y PODER EJERCER UNA DEFENSA TECNICA VERAS ANTE LA DILACION A LA QUE HEMOS SIDO VICTIMA DENTRO DE LOS PROCESO REALIZADOS DE HECHOS OCURRIDO DESDE EL AÑO 2013 – 2015 – 2018 - 2020 ESTO ES:

LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA SE PRESENTO EL 29 DE AGOSTO DEL 2022.

EL AUTO QUE LA INADMITE ES NOTIFICADO POR ESTADO EL 28 DE OCTUBRE DEL 2022 ES DECIR QUE TENIAMOS 10 DIAS PARA SUBSANAR ESTO ES HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022 SE REMITE LA SUBSANACION PERO SE ENVIA AL MISMO CORREO QUE NOTIFICO EL ESTADO Y ESTE REVOTO <a href="mailto:admin11ctg@notificacionesrj.gov.co">admin11ctg@notificacionesrj.gov.co</a> se envió al correo electrónico el mismo 15 de noviembre del 2022 <a href="mailto:admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co">admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co</a> y al correo electrónico Oficina Apoyo Juzgados Administrativos -Seccional Cartagena.

Por Coincidencia, el día 25 de noviembre remito todo nuevamente y sin ser notificado el auto de rechazo, pero al ver el estado que rechaza porque me acerco al juzgado y me informan de este auto presento con todo el escrito de apelación y remito todo nuevamente con el escrito de apelación el día 7 de diciembre del 2022.

### existe violaciones constitucionales ante:

EL DESCONOCIMIENTO A LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA LA presentación de la apelación y subsanación que no ha sido tenida en cuenta que existe confusiones en la forma de remisión de esta que ya no es de manera directa sino por Correos Electrónicos por lo que:

Señor Juez, presento a usted el recurso de queja sustentando la apelación realizada

Estas vulneraciones sean realizado desde la presentación de la demanda y es lo que ha causado vulneraciones de derecho al acceso de justicia.

### **DE LA DECISION**

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El despacho considero no procedente la apelación porque argumenta que se presentó extemporáneamente muy a pesar que sea remito las fechas en que fueron enviadas y se le ha manifestado que ha sido un problema de la remisión por Correo Electrónico que no son los habilitados para responder sino para recibir los estados el no tener en cuenta que este sistema tiene falencias tanto de los litigantes como de la misma rama judicial causa vulneración de derecho. Pero esta defensa avoco a este recurso de queja para que no se dé más dilación del proceso.

Sea usted señor Juez el que revise la solicitud ya elevada y subsanada y se continúe con el proceso que ha demorado mucho.

### VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Esta decisión deja el proceso en una incógnita sustancial.

### En razón que:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado. (Sentencia 2014 - 02189 de 2019 Consejo de Estado)

### Son causales de nulidad del acto administrativo.

Y se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Pese a los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios antes mencionados podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

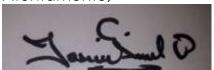
### **PRETENSIONES**

1.- Sea definida la admisión y tramite respectivo de proceso de Radicación reparación directa cuya es 1300133331120220027500 el cual esta siendo dilatado y que ya está bueno que sea la misma rama Judicial la que siga causándome perjuicios ya que a estos extremos me han llevado para reclamar mis derechos y los de mi grupo familiar. Ante hechos de desconocer la vinculación en carrera administrativa - con una enfermedad profesional concebida al servicio de esta por espacio de mas de 11 años con vulneraciones a derecho al trabajo a la salud al acceso a una pronta justicia y poder ejercer una defensa técnica veras ante la dilación a la que hemos sido víctima dentro de los procesos realizados de hechos ocurrido desde el año 2013 - 2015 - 2018 - 2020.

- 2.- Que la continuación del mismo sea pronto y eficaz esto es:
- A.- Sin más dilación.
- B.- Respetando y siendo unos verdaderos ADMINISTRADORES DE JUSTICIA reconociendo que esto es una forma de pretender vencerme Jurídicamente ante el abuso de poder y desventaja en que me encuentro. Ya que me enfrento a la misma RAMA JUDICIAL. La que está dirimiendo lo que me ocasionaron sin ningún respaldo y enferma.
- Que el hecho de haber sido calificada extemporáneamente no se desconozca quien fue mi empleador por más de 11 años y en donde nació mi enfermedad porque obtener una calificación sin empleador no representa nada favorable por el contrario me limita es esta la razón a que se ventile la manera en que fue encuadrada mi patología mi enfermedad y que salieran invitos los que me afectaron ayudados por la misma ARL POSITIVA que está al servicio de la RAMA JUDICIAL ya que es su cliente ORO.

Recibo notificación en el Correo <u>yaberpa@hotmail.com</u> y al abonado celular 3162370054.

Atentamente,



YASMINE BERNAL PALLARES.

C.C. N.°. 51.890.928 de Bogotá D.C. T.P. No. 210573 del C.S.J.

### ANEXOS:

- Pantallazos de envíos a tiempo la subsanación y la apelación ante lo solicitado por el mismo juzgado al día siguiente.
- Autos realizados por el juzgado empezando por el auto del 26 de enero del 2023 y terminando por la presentación de la demanda de reparación directa.

### Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-011-2022-00275-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Medio de control	Reparación Directa	22
Radicado	13001-33-33-011-2022-00275-00	
Demandante	Yasmine Bernal Pallares y otros	i i
Demandado	Nación – Rama Judicial Positiva ARL Coomeva EPS	
Asunto	Rechaza recurso de apelación	- 8
Auto Interlocutorio No	39	

### **ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 07 de diciembre del 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace al demanda, sin embargo, en el artículo 244 ibidem, en el numeral 3, se indica como oportunidad para su interposición que "si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación".

Este término en el caso concreto venció el 02 de diciembre, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 25 de noviembre del 2022. Lo anterior significa que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea y por lo tanto deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto se, RESUELVE

ASUNTO UNICO: Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2022 que rechaza la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónica LORENA ALVAREZ FONSECA JUEZ



# YASMINE BERNAL PALLARES LAS PALMERAS MANZANA 15 LOTE 20 Celular: 3162370054 - 3124911808 e-mail: yaberpa@hotmail.com CARTAGENA - BOLIVAR ABOGADA

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Demandante: YASMINE BERNAL PALLARES Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL Expediente: 2022-0275-00-00

Cartagena de Indias, 25 de noviembre de 2022

Señora Juez

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DEMANDA

RADICADO: 2022-0275-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Demandante: YASMINE BERNAL PALLARES Y OTROS

Demandados: Rama Judicial y otros

YASMINE BERNAL PALLARES, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales, acudo ante su despacho en virtud al auto proferido por el despacho y notificado de manera erránea el 25 de noviembre del 2022 mediante estado electrónico No. 43, dentro del cual dispuso rechazar la demanda de REPARACION DIRECTA. Supuestamente, bajo el tenar del artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciaso Administrativo, por la que se procede a solicitar señora Juez tener en cuento el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciaso Administrativo numeral 1, esto es, del RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda en mención.

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1, reza: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

 El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, en el término previsto por la ley se dispone a sustentar el recurso de apelación contra el auto que rechaza demanda proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Bolivar, mediante el auto del 24 de noviembre del 2022. El cual este revestido de inconsistencia y mal uso de las implementaciones electrónicas esto de acuerdo al decreto 806 del 2020, esto es:

- 1.- Fue publicado en el Link de estados electrónico del Juzgado mal notificado. Ya que subieron el auto de otro proceso. Esto es mi Radicado es 2022 – 0275-00 y subieron el auto del proceso 2019-0275-00 (revisar bandeja).
- 2.- Me fue enviado mediante correo electrónico todos los autos contenidos en los estados electrónicos del cual hice uso el reenvió (el correo electrónico) de la subsanación realizada el 15 de noviembre, el cual me revotaba por la que envié a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo (ver todos los pantaliazos de lo realizado y de las contestaciones realizadas al subsanar).

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En aras de obtener una efectiva administración de justicia y un respeto idóneo hacia el derecho de acceso a la administración de justicia principio de tutela judicial efectiva, se sustentará el recurso de apelación bajo las siguientes premisas:

i)Sabre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda.

- ii) La buena fe como principio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,
- iii) Sustento fáctico del cumplimiento de la subsanación de la demanda.

 i). - Sobre el fundamento de derecho para el rechazo de la demanda se dice que: Una vez cumplida la fecha limite, la parte demandante no subsarió la demanda, se procederá a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de rechazarla.

Señora Juez mediante auto de fecha 27 de octubre del 2022, la decisión del despacho, fue la de INADMITIR la demanda y otorgó 10 dias para subsanar esto es hasta el 17 de noviembre y la misma fue subsanada, el día 15 de noviembre, pero enviada al mismo correo electrónico que enviá el estado electrónico, pero el mismo revoto y ante tal situación fue enviada a oficina de apoyo de los Juzgados administrativo Judicial quien al parecer envió a oficina judicial de Antioquia y esta devuelve y al parecer llega extemporánea la subsanación o nunca llego a su despacho, pero una vez notifican su rechazo el día 25 de noviembre se reenvió con los pantallazos de lo realizado, esto es el mismo 25 de noviembre es enviada al correo electrónico.

Al ver que la misma no dan información de nada ni acusan recibido me acerque al despacho y me lue dado el correo electrónico al que debo dirigirme y la haga sustentando que si se subsano dentro de los términos previsto en los artículos 159 a 167 de la ley 1437 de 2011, y lo que motiva a presentar esta apelación. (sustento con pantallazo a lo enviado dentro del Término tanto al Juzgado como envió copia de demanda original, anexos, auto inadmisorio a los demandados)

Cumpliendo el término de traslado para subsanar la respectiva demanda, se le informó al Juzgado I I Administrativo que, efectivamente, en el mismo dentro del término de subsanación, de demanda se envió capia de demanda original, anexos, auto inadmisorio.

Se envió escrito de subsanación a los demandados. Se adjunta pantaliazo de escrito original de subsanación presentado ante el Juzgado 11 Administrativo de Balívar en dande se refiere a lo anterior evidencia:

Por el contrario. El Juzgado 11 Administrativo de Bolivar ha hecho incurrir en error al remitir desde un correo electrónico que no recibe dichas sustentaciones argumentando que el correo de envió es el contentivo en el logo del Juzgado contenido en los autos. Lo que a motivado dicho atraso a lo aquí pretendido desde el inicio de esta demanda. Esto es, afectaciones a mi persona y a mi grupo familiar por dejamos en el tiempo. Por un asunto netamente de forma.

ii) La buena fe como principio de la jurisdicción de la contencioso administrativo Es válido señatar e indicarle al administrador de justicia que desde la teoria del derecho se ha establecido la distinción entré reglas y principlos, para advertir que, si bien ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varia en uno u otro caso.

Las reglas son normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen; contrario sensu, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas legales. Así, los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento al derecho.

1.- Por lo anterior, el principio de la buena fe trasciende a la esfera del sistema constitucional colombiano y reviste de vital importancia su prevalencia en el confexto de un Estado Social de Derecho. Este principio se materializa a través de en la garantía del derecho al acceso de la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la constitución política de Colombia.

Par la anterior, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 manifiesta que:

"En virtud del principio de buena le las autoridades y los particulares PRESUMIRAN el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" Para el caso en cancreto, el Juzgado IT Administrativo de Bolívar, presumió que la parte actora no había cumplido con el requisito previsto en el artícula 169 del Código de Procedimienta Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, , sin observar que esta forma de notificación podría hacer incurrir en error al envío del escrito de subsanación de la demanda y las natificaciones a la parte demandadas esto es, los siguientes documentos:

- a i) demanda, ii) escrito de subsanación de demanda y sus iii) anexos. Dicha apreciación afecta directamente el principio de buena fe en las actuaciones administrativas de particulares y autoridades públicas.
- En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que el principio de buena fe es aquel que se exige a los particulares y a las autoridades públicas

ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recipracas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que atorga la palabra dada. Par la anterior, el principio de buena fe se presume entre particulares y autoridades públicas en las relaciones jurídicas administrativas.

- 1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-818 de 2005.
- 2 Consejo de Estado, Sala de la Contenciaso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia 2013- 00940 de septiembre 2B de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por lo anterior, se inobservó la importancia relevancia constitucional y legal del principio de buena fe por parte del Juzgado 11 Administrativo de Balívar, la que conflevaría a la violación del derecho al acceso de la administración de justicia contenida en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y artículo tercero (3) del C.P.A.C.A.

Además, por una parte, se debe señalar que, de no garantizar mi derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, podría configurase la causal específica de procedibilidad de tutela contra providencia judicial: "exceso ritual manifiesto". Y, por otra, la acción de Reparación Directa fiene un fiempo de caducidad bastante estricto, razón por la cual, de mantenerse la interpretación del Juzgado 11 administrativo, no habría posibilidad alguna de cuestionar este acto de Reparación Directa, contra actos presuntamente ilegales, de la Dirección de Administración Judicial – Rama Judicial, Coomeya EPS y Positiva ARL.

iii) Sustento fáctico del cumplimiento de la subsanación de la demanda Para efectos probatorios se procede a indicarle al Juzgado 11 Administrativo de Bolívar que SÍ se cumplió con lo ordenada en el auto de inadmisión de demanda con fecha 27 de octubre de 2022 que indicaba:

En el mismo término de subsanación de la demanda se dispuso enviar por medio electrónica capia de la demanda, escrito de subsanación y anexas. Se hizo el respectivo envía de correo electrónico el día 15 de noviembre del 2022 a la 1:53 p.m. a los siguientes correos electrónicos:

### admin 1 Ctg@notificacionesrj.gov.co

info@cendoj.ramajudicial.gov.co
hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co
secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co
J07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01prtsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co
Admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
undefinedjuang\_lopez@coomevaeps.com
martha.vizcaino@positiva.gov.co

Lo cual se puede corroborar con los pantaliazos como evidenciado, lo anterior, quiere decir que se cumplieron a cabalidad las recomendaciones del Juzgado 11 Administrativo de Bolívar, dentro del término legalmente establecido.

### SOUCITUD

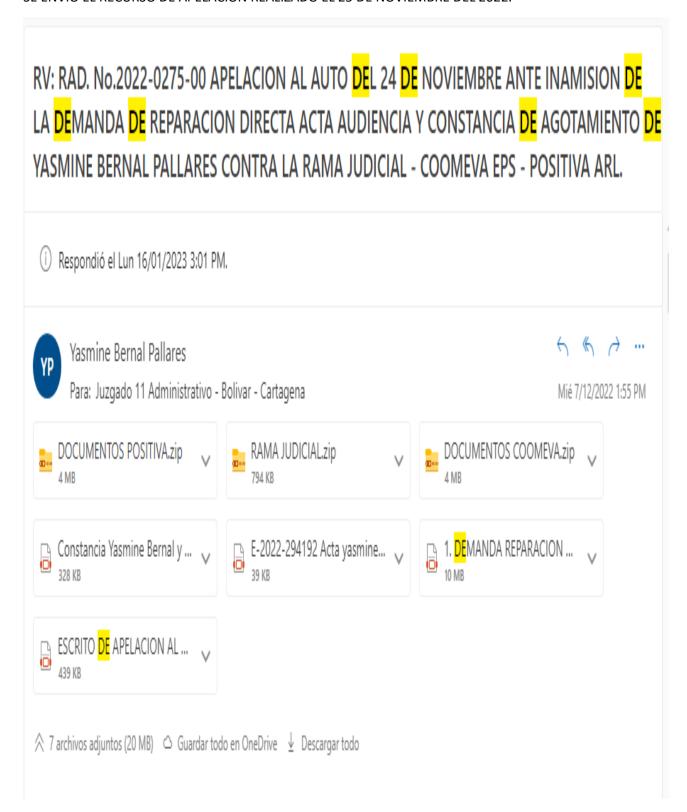
Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se REVOQUE el auto calendado 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, y dictando en su lugar lo que en derecho corresponde, esto es, la admisión de la respectiva acción de REPARACION DIRECTA.

De Usted señora Juez.

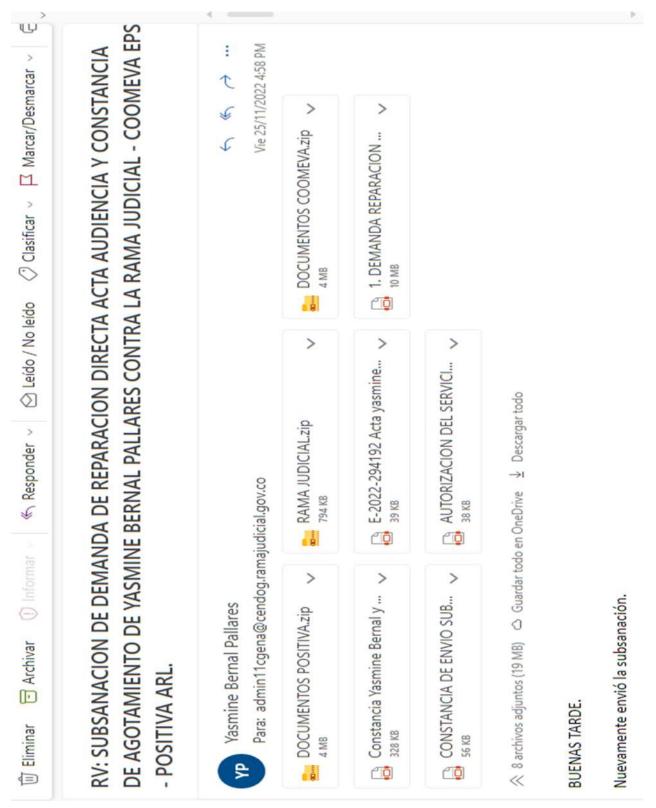
Atentamente.

YASMINE BERNAL PALLARES

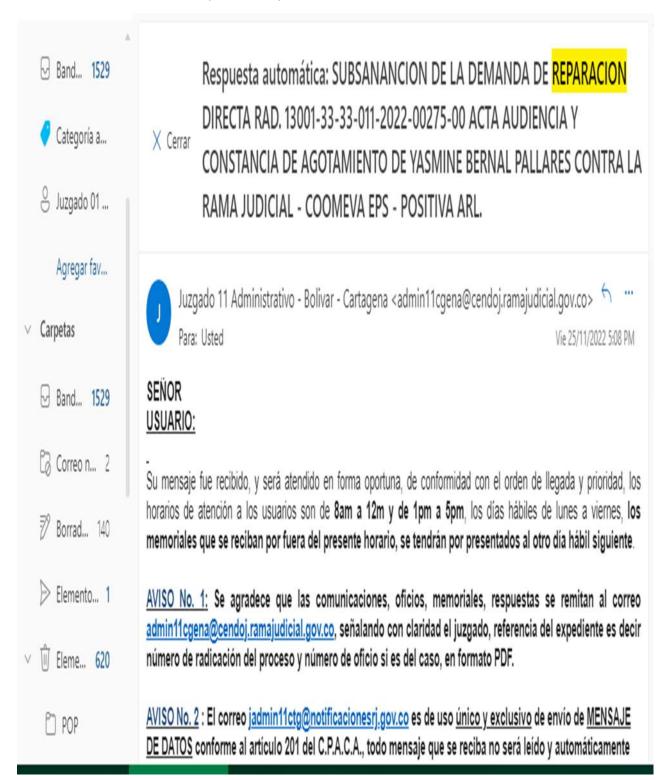
C,C. 51.890.928 de Bogotá D.C. T.P.No.210573 del C.S.J. DENTRO DE ESTE ENVIO QUE SE HIZO EL 7 DE DICIEMBRE SE ENVIO NUEVAMENTE TODO LO QUE SE ENVIO EL RECURSO DE APELACION REALIZADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022.



Si se envió el mismo 25 de noviembre del 2022 que salió el estado tal como está en el pantallazo de envío y tenía 3 días para responder.



Y el mismo 25 de noviembre respondieron que recibieron.



Se surtió notificación a todos los demandados y hasta le fue remitido al Consejo Seccional de Medellín quien lo reenvió por Competencia nuevamente al Consejo Seccional de Bogotá y de Cartagena.

De: Consejo Seccional Judicatura - <mark>Antioquia</mark> - Medellin <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:49

Para: Escribiente 02 <mark>Consejo</mark> Seccional Judicatura - <mark>Antioquia</mark> - Medellín <esc02sacsmed@cendoi,ramajudicial,gov.co>

Asunto: RV: DEMANDA DE <mark>REPARACION DIRECTA</mark> ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES

CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL.

# 1303- REMISION POR COMPETENCIA - DANIELA

De: Yasmine Bernal Pallares <yaberpa@hotmail.com>

Enviado el: martes, 15 de noviembre de 2022 1:37 p. m.

Para: admin11ctg@notificacionesrj.gov.co; Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernando Dario Sierra

Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; <mark>Consejo</mark> Seccional Judicatura - <mark>Antioquia</mark> - Medellin

<consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J07pmpalcgena@cendoj.ramajudcial.gov.co; Juzgado 01 Promiscuo Familia - Bolivar - Simiti

<j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo - Bolivar - Cartagena

<admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan guillermo Lopez Celis <juang\_lopez@coomevaeps.com>;

martha.vizcaino@positiva.gov.co

**Asunto:** RV: DEMANDA DE <mark>REPARACION</mark> <mark>DIRECTA</mark> ACTA AUDIENCIA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DE YASMINE BERNAL PALLARES CONTRA LA RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS - POSITIVA ARL

# PRESENTACION DE SUBSANACION NUEVO, pdf



Asspecto Delotino Polembra Administracióno etil Distribution also Carritary evals.

Additional 2 (000) - 1.6 (0.1 - 2013 - 2013 - 2017 / 100

Cartagena de Indiae D. T. y C., ventraustro (24) de novembre de dos mil ventilidos (2002)

Minda de control	Reperación Directa	
Padicada	13001-33-33-011-2022-00075-00	
Democidatio	Yatororei Bernal Paltares y obice	
Derandads:	Nación – Rama Judicali Positiva ARL Coomera EPS	
Assumo	Rechazo de demande	
Auto Intertocutorto No.	723	

### ANTECODENTES.

Madamie auto del 27 de octubre de 2022 se inschedió la demanda y se otoros el termino de 10 para sutameur, los cuetes se vencion el 17 de noviembre del cursante.

Clue cumplida la Redra Brida, la parte demandante no aubaand la demanda, y portal radón se procederá a dar camplimento a lo previsto en el articulo 169 del Cádigo de Procedimente Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sertido de extrataria.

En mainto de lo expuesto se.

### RESULTIVE:

PRIMERO: Rechazar la derranda presentada por la seficia Yasennia Bernal Patteres y stros contro la fasción - Rama Audicial, Postiva ARL y Coonwea EPS. conforme a lo espusato en la parte mativa de esta providencia.

SEGUMDO: Como conseguencia de lo anterior devallicase al interesado previa des-Behotskelden.

NOTIFICULESE Y COMPLASE.

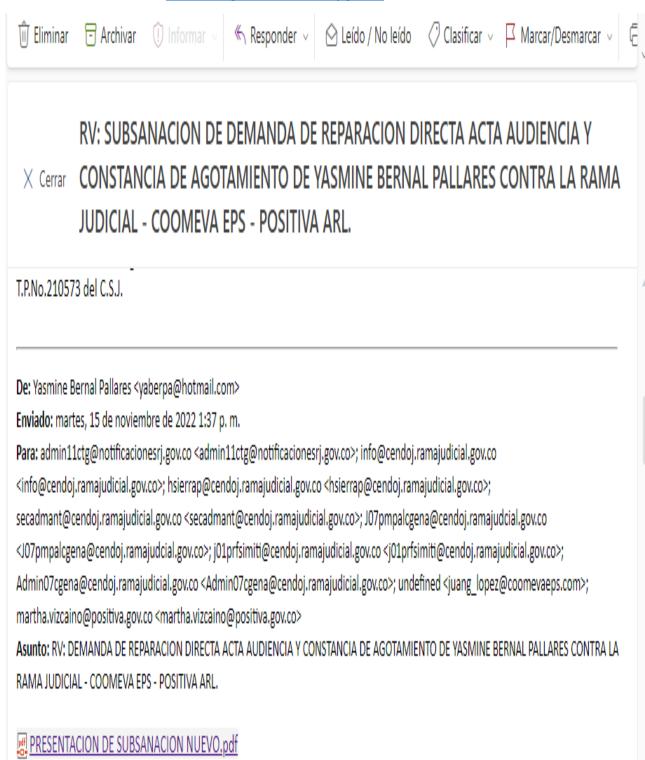
Firms electronics:

LORENA ALVAREZ FONSECA. CHARGE TO

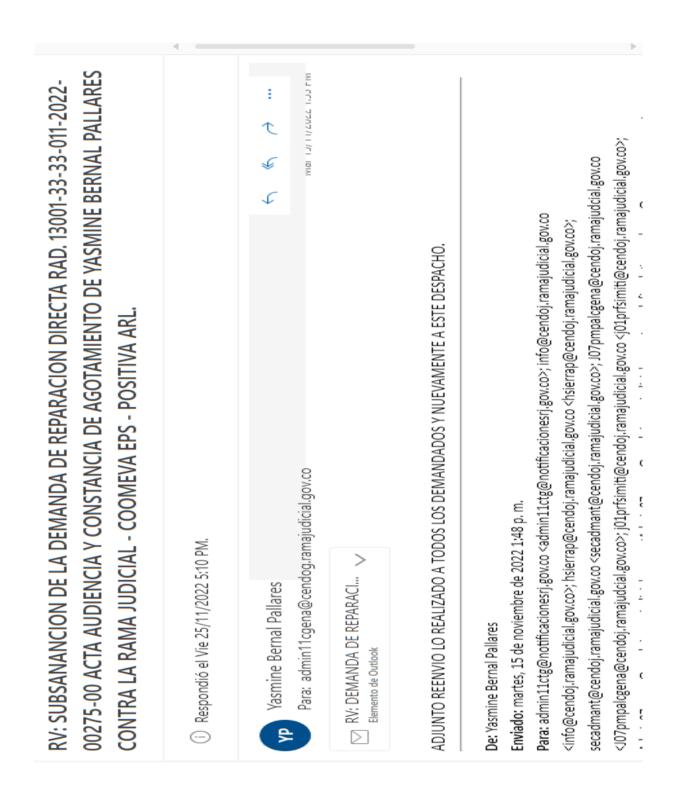


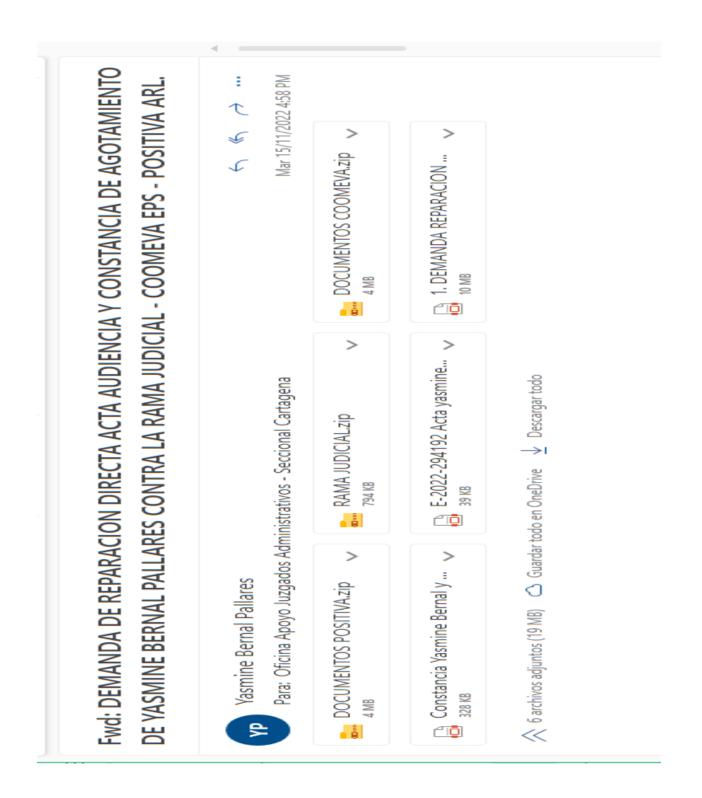
**美国联系公司经济** 

Device, Calle \$2 9 20-129; 81 pins CERCIPATION OF THE PROPERTY OF Cartagorio de mulas ECT, y C. - Refinir Contago (Cal., OCA., Menotes Att., Mentago CA AA ASSO- La subsanación iba hasta el 17 de noviembre del 2022 y se realizó el 15 de noviembre del 2022 PERO REVOTO AL CORREO admin11ctg@notificacionesrj.gov.co



Se envió nuevamente el mismo 15 de noviembre del 2022 al correo electrónico admin11cgena@cendog.ramajudicial.gov.co







Augusti Dásimo Primero Administrativo del Circulto de Cortogeno 1800/084/

Addition 5.0000-0.0-0125-2022-00276-02

Cartagoria de Indias D. T. y C., velitérable (27) de oclubre de dos mil velitéria (2022)

Medic de control	Reparación Directa	
Radicado	13001-33-33-011-2022-00275-00	
Demondante	Yaarnine Bernal Pallanes y obce	
Demandado	Nación – Rema Judicial Positiva ARL Coomesa EPS	
America.	trasimistor de demanda	
Auto Interpretatorio N	6.1911	

### ANTECEDENTES.

La saftora Vacentre Bernal Pallanes y obros actuando a travéo de apoderado pretente demando en ejercicio del reado de control de Reparación Directa contre la Nación – Roma Judicial, Positiva ARL y Coomeya EPS

En ese unten, aradizada la derconda, a fin de setablecer si recire los requisitos de ley para su admissão, establecedos en los articulos 199 a 167 de la ley 1437 de 2011, este Despecto advierte algunas falencias relacionadas con los eigunites.

### COMMITTED ACADIMENT

### Pretentalopes:

Señalo el articulo 162 en su numeral 2 de la ley 1437 de 2011 que la demonda debe comisner. "Lo que se pretendis, espresado con precisión y citridad. Las sarias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo plopuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Ademste, el articulo 163 bidem serbale:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se prelanda la nuidad de un acto administrativo este se debe individualizar con lisde precipión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración de entendente demandados los actos que los resolvenos.

Cuendo se preferetan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nuitifiad de um acto, deltenán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De la liectura de las preteripiones, les cuales vols decir se enquentran en el actigite denominado 'hechos que fundamenten esta demande", no están determinadas con clándad lo que se pretende con la demanda, no se indice que declaración de represción se busca por parte de este Despecho y las condetas que se persiguen, por el contrario, las pretenciones incluyen apreciaciones a interrugantes frante a lo soundo que no permite que el Despecho pueda identificar el petitum.

De esta mateira se solicita que las pretenciones se organicien y estructures conforme la serbala el articulo en merculos, els que incluyen namación de techca, y

Physics Cale &





Control, Calle 18 F 12-129, 61 pick artises (Conservation endos pressudios acousto Califognios de moltas D.Y. y C. – Robos Fariga Ga. (61) Veneza-10. Parise (1) 81-200.



Ausgander Delatera Polemera Aufmantationera del Elizabilia de Cantogrado. ASSCREAM!

Market and 2 (1973) - 2 (1974) - 12 (1974) 2002 (1974) 27 (1974)

que las mismas vayen acorde al medio de control elegido que ao el de reparación.

### Hischiote:

Di numerai 3 del articulo 152 tadem sosteme que la demanda debe contoner "Los hachos y omitiones que airvan de funtamento a las prefenitores, debidamente determinações, ciasificados y numerados."

Es claro entonoss que, la rauteción que se hace de los hechos debe ser ordenada de maniera cronológica, incluyendo todas las aficiaciones fácticas que originaron la presente detantile y que dieran paez a un posible dafo entigotico por la acción u omisido de los emidades demandadas, dando clanidad el juez sobre lo aucadido, lo que no ocurre en la presente dantanda donde no se nama role allà de los diferentes. cargos que ocupó la demandiente dentro de la Rama Judicial.

Igualmente deben inclutes los hechos que permitan vielumbner sobre una posibleactuación irregular por parte de Coomera EPS y Poetivo ARL, esí como debe indicarse las fechas de couvencia de Indos los hactios, a fin de determinar una contible confucidad de la acción:

### Fundamento de derecho

Toda vez que se trata de casa demanda de reperación descha, no hay lugar a habiter de "nulidad del acto ocusado" corrio se señalo al final de este actulie. Por el contrario, el se debe hattrar del titulo de impulsación frente a las actuaciones de las entitledes demandable.

### Constancia de erreto de demanda.

El ert. 35 de la lay 2000 de 2021, que modifica el ert. 7 y adiciono un numeral el ert. 162 de la ley 1437 de 2011, establece en su numeral fi, que:

"E. D' demandarità, al presentar la demanda, simultàneamente, deberá envierpor medio electrónico copia de ella y de sus pressa a fox d'emendados, salvo quendo se soliciten mediales cautelens previes a se desconosce el luger dande recibire notificaciones el demendedo. Del manto modo deber-proceder al demandante quanto al madretina la demanda presente al espoto de aubsanación. El secretario veterá por el cumpilmiento de sute deber, sin cuye acreditación se inscindirá la demanda. De no conocerse el canal dicital de la parte demandade, se acreditará con la demanda el anylo fisico de la misma CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexes el demandado, el admitros la demanda, la notificación personal selitrohani si emulo del susto admissorio al demendedo."

El Jurgado al verificar dicho requisto, no observa que se huya currelido, puesto que no se vio refletado o apportado documento que validara que la barie demandante enviata simultaneamente copio de la demanda y sus anexos por como.

Windows Z. On St.





Carriery Cally 3.8 F 10-1.86, 31 page - Cortagena de malies D. T. y C. - Histopi Judepa PDA (00) Alexandricki Prestor DESIS Sept.



Jusquato Décimo Primero Administrativo del Circulto de Cartagena 1900/1946

Assistant Lates 4.9-21-21-2003-002-79-02

electrónico a las entidades demendadas tal cual como lo inélica la norma, lo anterior debido a que en el presente do se solicitaron medidas cautelares previet ni se munitestó desconocer el lugar donde recitará notificaciones el demandado.

### Del poder

Los poderes anequina no cumplen con el requisto de presentación personal arranotario, establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto a la depuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no tener la demanda el fiano de los requistos para su admisión, se inscheibrà la misma para que sea corregida en un plazo de dez (10) due, en pena de procedense a su rechazo según lo remasto por el artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A. advintendo de antemano que las correcciones efectuadas debestim per envisolas por medio electrónico contribe elle y de aux ensoss a los demandados.

### Otros anosos

No se allegó cartificado de existencia y representación legal de Postitre ARL, como lo sofiste el numeral 4 del artículo 165 del CPACA, el traterse de persona jurídica de desecho privado.

Por la expussion, ente Despucho,

### 際国際規模しい住民

PRIMERO: insubratir la demanda de la referencia, por las recorses soquestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concader el térmitor de clear (10) clies siguientes a la polificación por estado de esta providencia para que la parte demandante conja los defectos anotados, so pena de rechuzo. El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser nemitido a la parte demandada a través de mensajo de datos al como electrónico depuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales según la perfemotiva de esta providencia, lo cual debetá ser acreditado al Juagado dentro del termino indicado, conforme con el numerol el del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dete último adicionado por el anticulo 15 de la Ley 2000 de 25 de enero de 2001.

### NOTIFIQUESE Y COMPLASE

Firms electronics LORENA ALVAREZ FONSECA JUEZ





Married W. R.

Carriero, Calle 82 8 to 129, 67 pero allero Course of Carriero State and an Cartagena de Hullec D T. y C. - Bullium Cartagen Cal. (88) Servato 68 Product 51 CC 2001

